

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTA D.C.**

**RADICACION:** 1100140880182021004300  
**ACCIONANTE:** JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** TUYA S.A.  
**DECIDE:** TUTELA  
**CIUDAD Y FECHA:** BOGOTA D.C., MARZO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

**OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ**, contra **TUYA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y habeas data.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ**, en la demanda de tutela relató que el día 26 de enero hogaño elevó derecho de petición ante la empresa **TUYA S.A.**, solicitando la entrega de los documentos que soportan el reporte negativo que aparece a su nombre ante las centrales de riesgo y la forma en que le fue notificado; sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna de parte de la demandada.

Por lo anterior, consideró vulnerados los derechos fundamentales de petición y habeas data, y en consecuencia, solicitó se ordene a la accionada para que dé respuesta a su solicitud.

Mediante auto del pasado 22 de febrero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **TUYA S.A.**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

## **1.2. Respuesta de la accionada.**

### **1.2.1. TUYA S.A.**

Mediante respuesta allegada vía correo electrónico la demandada expuso que esa compañía dio respuesta a las peticiones del accionante. Agregó, que lo hizo en dos ocasiones, la primera se dio el día 2 de diciembre del 2020 donde se le hizo llegar la información solicitada y en cuanto a algunos archivos, se le informó que los mismos no reposan en sus bases de datos sino, en la de Datacrédito, por lo que es esta última la encargada de tramitarle sus peticiones de fondo; la segunda se dio el día 22 de enero hogaño, y allí se reiteró la información brindada en la primera, toda vez que las peticiones eran idénticas.

Explicó, que respecto a la presunta vulneración al derecho al habeas data que aduce el accionante, es importante precisar que aquel autorizó expresamente para que esa Compañía pudiera reportar y consultar su comportamiento crediticio a los operadores de Bancos de Datos, y que el reporte realizado sobre la obligación de la cual es titular el accionante, no refleja situaciones carentes de actualidad ni veracidad, siendo enfáticos en que la definición del tiempo de permanencia es competencia exclusiva de las Centrales de Información, por lo tanto este derecho no ha sido violentado por esa Compañía.

En virtud de lo anterior, solicitó no amparar las peticiones del accionante, toda vez que esa Compañía respondió las inquietudes planteadas por el petente. Además, ha sustentado de manera fehaciente la existencia de los reportes negativos y de la comunicación previa que esta implica y la permanencia del dato en los operadores de la información es interna de cada operador y nada tiene que ver con esa compañía que es fuente de la información.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **TUYA S.A.**, entidad de carácter privado.

## **2.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

Corresponde a este Despacho entrar a determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de petición y habeas data, por la falta de respuesta a la solicitud impetrada por el actor. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, que se ejerce para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o vulnerados.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-157 de 2010, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

*"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así ha destacado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos deben acudir, en principio, los afectados, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta. En consecuencia, la acción de tutela adquiere la condición de medio subsidiario, cuyo*

*propósito no es el de desplazar a los otros mecanismos, sino el de fungir como último recurso orientado a suplir los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias presenta el orden jurídico, en materia de protección de derechos fundamentales."*

### **2.3. Derecho de Petición.**

La Constitución Política de 1991 en el artículo 23, consagra el derecho de petición y lo define como: *"El derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la **pronta** y **oportuna** resolución de la reclamación que se formula ante la autoridad pública hace parte del núcleo esencial del derecho de petición. Además, la respuesta tiene que **comprender** y **resolver de fondo** lo pedido y ser **comunicada** al peticionario, pues de obviedad es entender que el derecho fundamental mencionado comporta para este último la posibilidad de conocer la respuesta de la entidad ante la cual se cursó la solicitud, una vez transcurrido el término establecido en la ley.

Sobre el particular, esa Corporación en Sentencia T-146 del 11 de marzo del 2012, luego de abordar el estudio de la línea jurisprudencial, estableció lo siguiente:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el **primer enunciado normativo** del artículo 23 cuando señala que '**Todo (sic) persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...)**'.*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye **un segundo elemento integrado** a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "**y a obtener pronta resolución**"-*.

*Además, **como tercer enunciado**, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "**podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales**". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos identifican e individualizan el derecho fundamental." (En negrilla en el texto original)*

*Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan*

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

**b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.**

**c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

**d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (Se subraya)**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) **La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.**

g). **En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes". (Subrayado y Negrilla del Despacho).

Así mismo, el artículo 14º del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> se encarga de regular el procedimiento y los plazos para garantizar el derecho de petición en sus diferentes modalidades, para lo cual preceptúa:

**ARTÍCULO 14. PLAZO PARA DECIDIR.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

---

<sup>1</sup> Sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los **diez (10) siguientes a su recepción**. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo.* Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del termino señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, conforme a la ley 1755 de 2015, en su artículo 32, respecto de las peticiones realizadas a organizaciones privadas, se dice lo siguiente:

*"Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

**Parágrafo 1º.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario".

#### **2.4. Derecho al Habeas Data.**

El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana.

En sentencia T-176A de 2014 el Alto Tribunal explica:

*"...Entonces, el derecho al habeas data como derecho autónomo, es aquel que "permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos"<sup>2</sup>.*

El derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: "i)

<sup>2</sup>Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

*es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental*<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales entrará esta Juez Constitucional a determinar si hubo una afectación a los derechos fundamentales de petición y habeas data del señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ**, ante la falta de respuesta por parte de la entidad demandada.

### **2.5. Caso Concreto.**

El señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ** impetró la acción constitucional de tutela, para que se le ordene a la accionada **TUYA S.A.**, dar respuesta de fondo al derecho de petición que elevó el día 26 de enero hogaño, tendiente a obtener la entrega de los documentos que soportan el reporte negativo que aparece a su nombre ante las centrales de riesgo y la forma en que le fue notificado.

Por su parte, la accionada **TUYA S.A.**, expuso que esa compañía dio respuesta a las peticiones del accionante. Agregó, que lo hizo en dos ocasiones, la primera se dio el día 2 de diciembre del 2020 donde se le hizo llegar la información solicitada y en cuanto a algunos archivos, se le informó que los mismos no reposan en sus bases de datos sino, en la de Datacrédito, por lo que es esta última la encargada de tramitarle sus peticiones de fondo; la segunda se dio el día 22 de enero hogaño, y allí se reiteró la información brindada en la primera, toda vez que las peticiones eran idénticas.

En ese orden de ideas, es menester advertir que el derecho de petición se mantiene incólume cuando la autoridad o el particular contra quien se dirige la solicitud no la resuelve en el término oportuno, o no soluciona lo requerido de fondo y en forma clara, congruente y precisa, llegando lo verificado al conocimiento del solicitante a través de la comunicación oportuna de la respuesta, solo con el lleno de estos requisitos podrá entenderse que el derecho de petición se encuentra satisfecho, los cuáles serán objeto de valoración en el presente asunto.

Previo a ello, es menester precisar que las entidades públicas y los particulares, estos últimos en los casos señalados expresamente por la ley, están en la obligación constitucional y legal de suministrar una respuesta de fondo a las peticiones que les sean dirigidas, es decir, que atienda cada uno de los interrogantes planteados, indistintamente que lo resuelto favorezca los intereses del peticionario, y que, en todo caso, debe ser notificada en debida forma al solicitante.

---

<sup>3</sup>Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

Al respecto se tiene que el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ** el día 26 de enero hogaño, elevó derecho de petición ante la empresa **TUYA S.A.**, solicitando la entrega de los documentos que soportan el reporte negativo que aparece registrado a su nombre ante las centrales de riesgo y la forma en que le fue notificado, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional haya obtenido respuesta alguna de parte de la accionada.

Ahora, si bien la accionada **TUYA S.A.**, en su escrito de respuesta allegado al Juzgado, argumentó que dio respuesta a las solicitudes presentadas por el demandante y para ello allegó copia de las réplicas que le fueron enviadas a aquel, lo cierto es que las mismas datan de fecha anterior a la petición que ocupa hoy nuestra atención, esto es, la que fue enviada a esa entidad el día 26 de enero hogaño tal como se advierte del pantallazo que al respecto adjuntó el actor, luego entonces significa que la petición que reclama el petente a través de la acción constitucional, no ha obtenido respuesta alguna de parte de la demandada.

Las razones expuestas en precedencia se consideran suficientes para que el Juzgado encuentre fundada la pretensión del accionante en el sentido de acreditarse claramente la vulneración de su derecho fundamental de petición, el cual será objeto de amparo, en consecuencia, se ordenará a la entidad accionada **TUYA S.A.** que, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ** el día 26 de enero de 2021, en el sentido de entrar **a resolver de manera clara, específica y sin evasivas cada uno de los puntos en ellas consignados, así como de comunicar la respuesta de manera oportuna y en debida forma al peticionario**, y de no ser posible en el plazo señalado, proceda a informarle por escrito el término exacto en el cual suministrará la respuesta de fondo.

De otra parte, en cuanto hace al derecho al Habeas Data, el Despacho advierte que la presunta vulneración que alega el accionante no se ha configurado, en la medida en que en este estadio procesal se encuentra en controversia la autorización para registrar el reporte negativo, pues mientras el petente afirma que nunca fue notificado al respecto por ende no da lugar a que se encuentre reportado ante las centrales de riesgo, a contrario sensu de acuerdo a lo expuesto por la demandada manifiesta contar con la autorización plena de parte del accionante para registrar la información correspondiente ante las bases de las centrales de riesgo, de acuerdo a su comportamiento de pago, en consecuencia, no se tiene certeza de que se haya difundido información falsa o errónea respecto de su nombre, de tal suerte que se distorsione la imagen que tiene ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicio de orden moral o patrimonial, por lo que de contera no queda otro camino que



despachar desfavorablemente las pretensiones del accionante en torno a éste tópico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a **TUYA S.A.**, que a través de su representante legal o de quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ** el día 26 de enero de 2021, y envíe la respuesta a la dirección que suministró el accionante para efecto de notificaciones.

**TERCERO: NEGAR**, el amparo al derecho fundamental al Habeas Data invocado por el señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ RODRIGUEZ**.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

***cfe9c734fa797c06e1a2849e7be701d272c75e0edbb4e690abb4d23755  
bb050a***

*Documento generado en 05/03/2021 02:40:07 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***